

INFORME SSCC2021/46 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN EN MATERIA DE LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA (LSE) Y MEDIOS DE APOYO A LA COMUNICACIÓN ORAL (MACO) EN ANDALUCÍA.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: comunicación social (audiovisual). Normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación en materia de lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral. Competencia transversal. Desarrollo de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre. Carácter preceptivo o programático de las medidas. Concepto de “ajustes razonables”. Titulaciones y acreditaciones. Ámbito subjetivo y objetivo de aplicación. Competencias en materia de legislación procesal y administración de justicia. Técnica normativa.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de abril de 2021 se ha remitido el proyecto de decreto referenciado, adjuntando un consigna par descargar el expediente.

SEGUNDO.- El presente Informe analizará la última versión que consta en el expediente, de fecha 19 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto aprobar el reglamento por el que se desarrollan las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación en materia de lengua de signos española (LSE) y medios de apoyo a la comunicación oral (MACO) en Andalucía.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 1/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Según la Memoria Justificativa del proyecto:

“Se trata de regular las normas técnicas de accesibilidad y la eliminación de las barreras en la comunicación, a través del uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral, por parte de las personas con discapacidad auditiva, personas sordas y personas sordociegas en Andalucía. Es una exigencia de la Ley 11/2011. Básicamente se regula la forma óptima de acceso mediante la lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral, a los ámbitos de aplicación establecidos en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que dispone los espacios específicos de aplicación para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal. Esto es:

a) Telecomunicaciones y sociedad de la información. b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación. c) Transportes. d) Bienes y servicios a disposición del público. e) Relaciones con las administraciones públicas. f) Administración de Justicia. g) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio. h) Empleo.

El Reglamento que regula las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación, regula el modo óptimo en que debe desarrollarse el uso de la lengua de signos española en los ámbitos arriba mencionados, y cuáles son esos apoyos que facilitarían la comunicación a las personas que han optado por el uso de la lengua oral”.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 61.1.a) del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye: *“La regulación, ordenación y gestión de servicios sociales, las prestaciones técnicas y las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementarias de otros sistemas de protección pública”.*

No obstante, la competencia en materia de discapacidad tiene como nota principal la de su transversalidad, lo que implica que sean múltiples las competencias de la Comunidad Autónoma en cuyo ejercicio se aprobaría. En efecto, como acabamos de ver la atención a las personas con discapacidad es objeto de previsión expresa en el Estatuto de Autonomía en muchos de sus apartados, aunque no se delimita como materia determinante de la atribución de un título competencial específico de la Comunidad Autónoma, sino que se contienen referencias a las mismas como objetivo básico (artículo 10.3.16º), a los efectos de la prohibición de discriminación establecida como criterio ligado a los derechos sociales, deberes y políticas públicas (artículo 14), como titulares del derecho a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social (artículo 24), o para inspirar los principios rectores de las políticas públicas (artículo 37.1.5º) o políticas específicas de empleo (artículo 169.2).

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 2/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Queda claro que “lo relevante es que dichos mandatos deberán estar conectados con una materia atribuida como competencia por el Estatuto y que, aunque vinculen efectivamente a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, necesitarán para adquirir plena eficacia del ejercicio por el legislador autonómico de la competencia normativa que le es propia, de manera que el principio o derecho enunciado carecerá de justiciabilidad directa hasta que se concrete, efectivamente, su régimen jurídico, pues sólo entonces se configurarán los consiguientes derechos subjetivos de los ciudadanos, al integrarse por dicho legislador las prescripciones constitucionales que han de ser necesariamente salvaguardadas (arts. 81.1 y 149.1 CE)”, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, por el que se da nueva redacción a su art. 17.1, sobre derechos de los valencianos y de las valencianas en relación con el agua.

Los preceptos estatutarios citados no son, por tanto, atributivos directamente de competencia alguna a favor de la Comunidad Autónoma, sino que actuarían en relación con aquellos títulos competenciales autonómicos que recayeran sobre la amplia variedad de sectores o materias en los que se proyecta la atención singular a las personas con discapacidad.

El Estado, sin embargo, sí puede alegar sus competencias concretas para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución. Ello al margen de la normativa sectorial estatal que resulte también de aplicación en relación con las personas con discapacidad y que deban ser igualmente tenidas en cuenta por el legislador autonómico al ejercitar éste sus propias competencias, dada la multiplicidad de materias en las que podrían encontrarse proyecciones de la situación de discapacidad de las personas.

A tenor de lo anterior consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del presente proyecto.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, empezando por la normativa estatal, el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, dispone en su artículo 7 que “1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico. 2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida (...)”, añadiendo su artículo 68.1 que “Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Las medidas de igualdad de oportunidades podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación. Dichas medidas tendrán naturaleza de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 3/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias”.

La ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que en el Capítulo II de su Título II, regula el uso de los medios de apoyo a la comunicación oral en los ámbitos siguientes: educación, formación y empleo, salud, cultura, deporte y ocio, transportes, relaciones con las Administraciones Públicas, participación política, medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

En nuestra Comunidad Autónoma la norma de referencia es la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía, que en su artículo 2.1 establece que *“En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera puedan libremente hacer uso de la LSE y de la lengua oral a través de los medios de apoyo a la comunicación oral en todas las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades recogidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía”.*

Su artículo 10.1 preceptúa que *“Las Administraciones Públicas andaluzas, en los términos que se determinen reglamentariamente, promoverán la prestación de servicios de interpretación de LSE, guía-interpretación, mediación y la disponibilidad de los medios de apoyo a la comunicación oral a todas las personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera cuando lo precisen, en las diferentes áreas públicas y privadas que se especifican en el presente capítulo. La información y difusión de todos los procedimientos, bienes y servicios a disposición del público serán presentadas de forma accesible. Los servicios de intérpretes de LSE podrán ser de carácter presencial o a distancia a través de videotelefonía u otros medios tecnológicos. Los servicios de guías-intérpretes y profesionales de mediación serán de carácter presencial”.*

El apartado 2 del mentado artículo 10 dispone que *“Los poderes públicos, en los términos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, y en sus normas de desarrollo reglamentario, promoverán, asimismo, medidas contra la discriminación y establecerán medidas de acción positiva en favor de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera usuarias de la LSE y usuarias de la lengua oral a través de medios de apoyo a la comunicación oral, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo”.*

Dicha Ley también regula en su artículo 11 los ámbitos para el acceso a los bienes y servicios de carácter público, incluyendo: educación, salud, formación y empleo, cultura, turismo, deporte y ocio, edificaciones, bienestar social, transportes, relaciones con las Administraciones Públicas, Administración de Justicia, participación política, y medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 4/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por último, el apartado 2 de su Disposición Final Primera determina que *“Asimismo, el Consejo de Gobierno elaborará específicamente un reglamento que apruebe las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras en la comunicación en Andalucía”*.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición final, el Reglamento conformado por 24 artículos, y un Anexo.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. Debería desarrollarse este requisito con mayor profundidad en la Parte Expositiva.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de <<alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias>>”*.

5.2.- Consta el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- La Memoria Económica determina que la incidencia económico-financiera del presente proyecto, tiene como resultado *“un valor económico igual a cero”*. No obstante, existen ciertas previsiones que afectan a la Administración de la Junta de Andalucía, las cuales supondrían la

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 5/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



introducción de medios materiales o personales para la realización del objeto del proyecto, como ocurre especialmente con los Artículos 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22 y 23.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera: *“La memoria económica será elaborada por el Centro Directivo correspondiente e incluirá los antecedentes, motivos y fundamentos que justifican la actuación, valorará la incidencia económica del gasto que ocasiona o el impacto que sobre los ingresos suponga su aprobación y, en su caso, su financiación para el ejercicio corriente y para los ejercicios posteriores, de manera diferenciada para cada ejercicio (...)”*.

Según Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, *“En cualquier caso, si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estadio inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil”*.

En definitiva, la existencia de algunas medidas que pudieran suponer la necesidad de nuevos medios materiales y personales, debería reflejarse en la Memoria Económica en los términos que se acaban de exponer.

5.4.-No consta que se hubiera instado informe al Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, teniendo en cuenta que según el artículo 3.a) del Decreto 301/2000, de 13 de junio, en consonancia con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 150/2021, de 27 de abril, a éste le corresponde: *“Emitir informes de asesoramiento a todas las Administraciones Públicas con competencias en el sector para la elaboración de proyectos o iniciativas normativas que afecten específicamente a la población andaluza con discapacidad”*.

5.5.- Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Consideramos que procede dictamen preceptivo, toda vez que se está ejecutando el apartado 2 de la Disposición Final Primera de la Ley 1/2011, de 5 de diciembre.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 6/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Con carácter previo hemos de realizar unas consideraciones generales.

7.1.- Hemos de destacar que con base a la Disposición Final Cuarta de la Ley 27/2007, de 23 de octubre (desarrollo reglamentario para contribuir a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas), está en tramitación proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española, y los medios de apoyo a la comunicación oral, para las personas ciegas, con discapacidad auditiva y sordociegas. En caso de que dicho proyecto fuera aproba, el presente proyecto podría quedar afectado por las previsiones contenidas en el mismo, lo que se hace constar a los efectos oportunos.

7.2.- Según la Disposición Final Primera de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, “*Asimismo, el Consejo de Gobierno elaborará específicamente un reglamento que apruebe las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de las barreras en la comunicación en Andalucía*”. Ello supone que, sin perjuicio del establecimiento de medidas adicionales, debieran contemplarse esas normas técnicas relacionadas directamente con los distintos ámbitos regulados en el artículo 11 de dicha Ley, que apenas se observan en el articulado.

Dado que muchas de las previsiones contenidas en dicho precepto legal no se desarrollan, se recomienda realizar una remisión general al mismo. No obstante, se observa una desconexión con la citada Ley a la hora de exponer las medidas a adoptar. De este modo y puesto que el proyecto es una norma reglamentaria que, como tal, tiene por finalidad el desarrollo de la mentada Ley, sería oportuno reflejar todos aquellos aspectos que pudieran ser objeto de concreción, de manera que exista la deseada conexión ley/reglamento, sin perjuicio de que pudieran contemplarse otras previsiones que guardando relación con la Ley, fueran complementarias.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 7/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.3.- Por seguridad jurídica debería concretarse el ámbito subjetivo del proyecto. En primer lugar desde el punto de vista de los requisitos que han de reunir las personas favorecidas por las mismas, siendo conveniente hacer una remisión al artículo 3 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre.

En segundo lugar, respecto de aquellas personas físicas, personas jurídicas o entidades, públicas o privadas a las que se dirige la adopción de las medidas de acción positiva correspondientes, ya fuere con carácter general o según cada uno de los ámbitos de actuación previstos. Así por ejemplo, en el Artículo 5 se desconoce quién tendrá que disponer de los servicios que se regulan en materia de comunicaciones, o a qué entidades se está aludiendo en el Artículo 6.2. No obstante, en el presente Informe se efectuarán consideraciones particulares en los preceptos que corresponda.

7.4.- El proyecto, al regular las normas técnicas de accesibilidad y eliminación de barreras en la comunicación en materia de lengua de signos, lo hace en dos grandes grupos. Por un lado, los medios de comunicación con especial atención a la figura de la persona intérprete y, por otro, las medidas a adoptar en determinados ámbitos.

Según el Informe de valoración de las observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia, de 25 de enero de 2021, *“no se imponen cargas a los operadores económicos ni pensamos que nuestro reglamento incida de algún modo en el mercado o en la competencia. Queda para un momento posterior el desarrollo de otro de los aspectos fundamentales en la accesibilidad en la comunicación: el establecimiento de las condiciones mínimas de accesibilidad”*.

Sin embargo, existen muchas previsiones que parecen establecer obligaciones concretas, como ocurre con los Artículos 5, 15, 16 y 17, mientras que otros no permiten identificarlo con locuciones del tipo *“es fundamental”* (Artículo 12.3), *“resultan imprescindibles”* (Artículo 13.7.b)), o *“deberían contar”* (Artículo 8), todo lo cual ha de aclararse, pues la naturaleza obligatoria o no de dichas previsiones tiene una trascendencia capital a la hora de su aplicación práctica, y la asunción de obligaciones por parte de terceros.

No obstante, apuntamos que la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, afianza un modelo inclinado a posibilitar la integración de las personas con discapacidad auditiva, personas sordas y personas sordociegas, utilizando términos programáticos como *“facilitará”*, *“potenciará”*, *“promoverá”* o *“procurará”*. Esto mismo cabe decir del proyecto de Real Decreto antes mencionado, que también usa términos como *“impulsará”*, *“incentivará”* o *“velará”*.

En todo caso, incluso aún cuando hubiera previsiones obligatorias para las personas físicas o jurídicas a las que se dirigen y tuvieran que aplicarlas, sin posibilidad de optar entre varias opciones posibles, debe tenerse en cuenta el concepto de *“ajustes razonables”*, que según el artículo 5.o) de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, se define como: *“Las medidas de adecuación del ambiente físico, social y*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 8/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que supongan una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos. Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda”.

Como decimos, de tener las medidas carácter obligatorio y sin perjuicio de las ayudas previstas en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, resulta de una importancia crucial motivar en el expediente que cada una de las medidas que implique un coste o una carga, es acorde a los principios del concepto de ajuste razonable, de manera que exista la debida proporcionalidad entre la imposición de dichas cargas consustanciales a la adopción de la medida, y el derecho a la adaptación y no discriminación de las personas con discapacidad auditiva, personas sordas y personas sordociegas, teniendo en cuenta los factores del referido artículo 5.o) de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre.

En caso de coexistir medias preceptivas con otras que no lo fueran, así debería constar de forma indubitada para cada uno de las distintas previsiones.

7.5.- Toda vez que se está regulando un marco normativo novedoso que exige actuaciones por parte de terceros, ya estén basadas en previsiones programáticas u obligatorias, tendría que establecerse un periodo de adaptación mediante la introducción de una disposición transitoria. En caso de que todas o alguna de las medidas incluidas en el proyecto para los distintos ámbitos fueran preceptivas en los términos antes expuestos, habría de valorarse la suficiencia de dicho plazo, al requerir la adquisición de material, nueva organización, contratación de terceros, modificación de instalaciones, etc.

OCTAVA.- Entrando a analizar el texto del proyecto se realizan las observaciones siguientes:

8.1.- **Parte Expositiva.** Debería aludirse a los preceptos del Estatuto de Autonomía relacionados con los principios y las competencias para el dictado del proyecto, antes enunciados.

8.2.- **Artículo 2.** Ha de hacerse una remisión específica al artículo 4 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, reproduciendo los ámbitos de aplicación de forma ordenada y literal. Además de dichos ámbitos, en los párrafos g) – Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación-, y h) – Patrimonio cultural-, se añaden otros dos ámbitos que solo se contemplan en el artículo 5 del Texto Refundido de de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, lo que debería diferenciarse. No obstante, dado que esta norma estatal es general en materia de discapacidad y no se refiere específicamente a las personas sordas, con discapacidad auditiva y

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 9/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sordoceguera, y el proyecto está desarrollando la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, consideramos que debería limitarse a los ámbitos contemplados en el artículo 4 de esta Ley. Además, el proyecto no parece contener ninguna previsión sobre el “*patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico*”.

8.3.- **Artículo 3.** Nos preguntamos si el párrafo d) no es coincidente con el concepto de “teleinterpretación” contenido en el artículo 5.i) de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, dado que éste regula el uso del servicio a través de redes fijas y móviles y otras tecnologías, lo que se reproduce para los **Artículos 7 y 8.**

8.4.- **Artículo 5.** En el primer párrafo debería hacerse una remisión al artículo 16 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, que es la que contempla los ámbitos de aplicación de las medidas en materia de telecomunicaciones. En este sentido, el apartado 2 de dicho precepto determina que “*Las Administraciones Públicas andaluzas promoverán la accesibilidad a las telecomunicaciones a través de la incorporación progresiva de la LSE, del subtítulo y la audiodescripción, si fuera preciso, y de los correspondientes sistemas de acceso a la información, en los portales y páginas de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos, así como de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información. Esta incorporación cumplirá con los estándares de calidad normalizados y afectará, en especial, a la información sobre los servicios accesibles que se presten*”. Por tanto, las previsiones contenidas en el Artículo 5, han de englobarse en el ámbito objetivo y subjetivo contemplado en dicho precepto, lo que debería precisarse.

8.5.- **Artículo 6.** Regula la interpretación presencial.

8.5.1.- En el segundo párrafo del apartado 2 debe aclararse si la prestación del servicio a nivel externo requerirá siempre de previa solicitud por la persona interesada, concretando un tiempo límite mínimo de antelación para solicitar el servicio.

8.5.2.- En el apartado 3.m) suponemos que el deber de informarse que incumbe al intérprete se corresponde con la normativa en materia procesal, lo que debería especificarse. Se desconoce a quién y con qué efectos habría que “*avisar del procedimiento*” judicial. Sobre estas cuestiones y las competencias autonómicas sobre legislación procesal y administración de justicia, nos remitimos a lo que se dirá en la consideración 8.19 sobre el Artículo 23, resaltando el hecho de que según el artículo 149.16^a de la Constitución, el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de “*legislación procesal*”.

8.5.3.- En el apartado 3.n) debería aludirse expresamente a “*Congresos, Jornadas, Simposios, Seminarios y otro tipo de eventos organizados o subvencionados por las Administraciones Públicas*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 10/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



andaluzas y otras entidades, tanto públicas como privadas”, en consonancia con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre.

8.5.4.- En el apartado 3.n).i) habría de señalarse a quién tendrá que solicitarse el servicio.

8.5.5.- En el apartado 3.r) según lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre, habría de añadirse que los asientos deberán estar “reservados” y ser “accesibles”.

8.6.-**Artículo 8.** Regula la comunicación y atención directa en lengua de signos.

8.6.1.- En el apartado 2 tendría que explicitarse cuál es el origen de la enumeración en “grupos”, y si se trata de “grupos profesionales” en el sentido del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores.

8.6.2.- En el mismo apartado 2 se asocia la exigencia de un nivel mínimo en lengua de signos, según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, con una determinada titulación académica, lo cual debería justificarse, dado que dicho Marco no establece relación alguna entre los distintos niveles y la existencia de titulaciones para adquirir competencias o estar acreditado en el nivel correspondiente.

Por otra parte, dentro del ámbito del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, debería incluirse específicamente el título de “Técnico Superior en Mediación Comunicativa”, regulado por el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, que en su artículo 4 establece que “*La competencia general de este título consiste en desarrollar intervenciones de mediación comunicativa para personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva, que sean usuarias de la lengua de signos española, o con dificultades de comunicación, lenguaje y habla; así como programas de promoción, de las personas sordas y sordociegas usuarias de la lengua de signos española, y de sensibilización social, respetando la idiosincrasia de las personas usuarias*”.

En nuestra Comunidad Autónoma se ha dictado la Orden de la Consejería de Educación de 27 de octubre de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a este título.

8.6.3.- En el apartado 3 debería concretarse cuándo se considerará que las entidades privadas certificadoras son de “reconocido prestigio”, así como “profesorado especialista en lengua de signos”. En general, han de regularse de forma más amplia los requisitos para poder otorgar las correspondientes certificaciones.

8.6.4.- En el apartado 4 tendría que reemplazarse “podrá abstenerse” por “deberá abstenerse”, al carecer la persona titulada de falta de capacitación para el desempeño de sus funciones.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 11/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.7.- **Sección 3ª del Capítulo II.** Regula los bienes y servicios a disposición del público.

8.7.1.- Nos remitimos a lo ya dicho en la consideración 7.2.

8.7.2.- Debería contemplarse alguna previsión en materia de “bienestar social”, según lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre: *“Las Administraciones Públicas andaluzas competentes en materia de servicios sociales promoverán la adaptación de sus servicios a las necesidades de las personas usuarias con discapacidad auditiva. Para ello, específicamente se fomentará la formación en LSE del personal de los centros de servicios sociales comunitarios, centros de valoración y orientación de personas con discapacidad y de los servicios de valoración de la situación de dependencia”*.

8.7.3.- Reiteramos lo ya dicho sobre la necesidad de especificar qué medidas tendrán en todo caso carácter obligatorio, especialmente cuando fueran de aplicación a entidades privadas como teatros, cines, establecimientos, etc.

8.8.- **Artículo 10.** En el apartado 2 debería desarrollarse la expresión “*otras cuestiones*”. Nos remitimos a lo que se acaba de manifestar para el Artículo 6.3.o).

8.9.- **Artículo 11.** Se advierte que las adaptaciones específicas únicamente se refieren a personas “*sordas*”.

En el apartado 3 tendría que indicarse cómo y con qué requisitos podrá el interesado solicitar el certificado. No obstante, consideramos que sería suficiente que esta necesidad se hiciera constar en la solicitud. En este sentido, según el artículo 8.3 del Decreto 93/2006, de 9 de mayo, por el que se regula el ingreso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad en la Función Pública de la Administración General de la Junta de Andalucía, *“En las convocatorias se (...) las personas interesadas deberán formular la correspondiente petición concreta en la solicitud de participación, en la que se reflejen las necesidades específicas que tiene a persona candidata para participar en el proceso de selección en igualdad de condiciones”*.

8.9.- **Artículo 12.** En el apartado 3 debería matizarse que según el artículo 11.1.c) de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, poner al alcance del alumnado con sordera los recursos necesarios, se hará en función de los “*recursos disponibles*”. Conforme a dicho precepto, se echa en falta alguna previsión sobre el “asesoramiento” a los padres o tutores.

En el apartado 7, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 11 /2011, de 5 de diciembre, la Administración educativa adoptará una serie de medidas *“en los centros educativos que se determinen”*. Por tanto, el proyecto como norma reglamentaria, debería especificar cuáles serán dichos centros, y si se incluyen los centros públicos, concertados o privados.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 12/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.10.- **Artículo 13.** En materia de salud, el artículo 11.2 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, cuando se refiere a las medidas a adoptar, lo hace respecto a la “*Administración sanitaria*” de la Junta de Andalucía. Ello debería expresarse para evitar confusiones y delimitar el ámbito subjetivo de aplicación.

8.11.- **Artículo 14.** En el apartado 2 debería reproducirse lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre:, que alude a “*Administraciones locales en Andalucía, las entidades instrumentales de cualquiera de las Administraciones Públicas Andaluzas y las Universidades Públicas*”. Además, dicho precepto no solo se refiere a los procesos de ingreso, sino también de “promoción interna”, lo que habría de expresarse.

8.12.- **Artículo 15.** Regula las medidas en cultura, turismo, comercio y deporte.

8.12.1.- Apuntamos que no se contiene ninguna previsión sobre “*comercio*” ni “*deporte*”, al menos de forma expresa.

8.12.2.- En el apartado 1 se indica que se incorporarán “*progresivamente*” las medidas de accesibilidad, cuyo horizonte temporal debería delimitarse en una disposición transitoria, como ya se ha expuesto con anterioridad. Ello se reitera para el **apartado 3** y el **Artículo 21**.

8.12.3.- En el apartado 4 interpretamos que se excluyen los espacios culturales que no sean “*nuevos*”, concepto que tendría que determinarse, indicando si se pretende identificar con el de “*nueva construcción*”. Manifestamos que a diferencia del apartado 5 para los teatros, no se regulan los espacios culturales ya construidos.

8.12.4.- Téngase en cuenta para el apartado 5 que conforme al artículo 16.3 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, “*se <<fomentará>> el desarrollo de soportes audiovisuales, como (...) la subtitulación y la audiodescripción...*”. Ello se reproduce para el **apartado 6**.

8.12.5.- En el apartado 5.i) nos preguntamos por qué no se incluye el anuncio previo de que la obra será subtitulada, al igual que para los cines en el apartado 6.e). Respecto a la señalización física de que el teatro está dotado de bucle magnético, debería matizarse que ello procederá “en su caso”, conforme al párrafo d), lo que se reitera para el **apartado 6.e)**.

8.13.- **Artículo 16.** En el apartado 2 nos preguntamos cuándo el subtulado de una película podrá ser distinto al “*tradicional*”, dado que éste siempre se produce antes de la emisión en cines.

8.14.- **Artículo 17.** Regula los espacios públicos y las edificaciones.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 13/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.14.1.- Reiteramos una vez más la necesidad de precisar el ámbito objetivo y subjetivo de las medidas en espacios públicos y edificaciones, así como el carácter preceptivo o no de las mismas. De este modo, existe una indeterminación en cuanto al elemento espacial sobre el que se aplicarían las medidas, debiendo especificarse cuáles son las “*instalaciones y espacios de uso público*” (apartados 1, 3 y 6), los “*entornos, espacios o edificios*” (apartado 2), los lugares para la instalación de micrófonos y megafonía (apartado 4), las “*zonas de concurrencia de público*” (apartado 6), los “*espacios públicos urbanizados*” (apartado 7), y los lugares para proporcionar “*dispositivos de emergencia*” (apartado 10) y “*alarmas*” (apartado 11).

8.14.2.- En el apartado 1 entendemos que se excluyen las instalaciones y espacios públicos o privados que no sean de “*uso público*”, concepto que debería delimitarse.

8.14.3.- Se advierte que, además de observar su contenido, el artículo 11.5 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, utiliza el verbo “*implantarán*” respecto a las Administraciones Públicas y sus entidades instrumentales, y “*promoverán*” cuando alude a establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de uso o titularidad privados.

8.14.4.- En el apartado 14 entendemos que las medidas referidas a las comunidades de propietarios, deberán adoptarse en todo caso cuando lo solicite una persona con discapacidad auditiva o sorda. Habría de especificarse el motivo por el que se alude a los “*servicios municipales*” y cuál sería su actuación en estos supuestos. Téngase en cuenta que debe existir la debida coherencia con el Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030, y concretamente el programa para la rehabilitación de edificios.

8.15.- **Sección 4º del Capítulo II.** Cuando se emplee el concepto indeterminado de “*administración pública*”, debe especificarse si se trata solo de la Administración de la Junta de Andalucía, si se incluyen sus entidades instrumentales, o si además, engloba a los entes locales.

8.16.- **Artículo 18.** Advertimos que el artículo 13.1 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, se refiere expresamente a “*La Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales, las Administraciones locales y las Universidades*”, lo que se reitera para el **Artículo 19**.

8.16.- **Artículo 20.** Se desconoce a qué oficinas se refiere, y si son únicamente las de titularidad pública. En el apartado 11 habría de precisar cuál es la “*información de carácter general*”.

8.17.- **Artículo 21.** Han de especificarse cuáles son los puntos de información telefónica para “*asistencia telefónica de urgencia*” y “*servicios de seguridad*”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 14/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



8.18.- **Artículo 22.** Respecto al ámbito de los transportes, las medidas adoptadas lo serán otrora la aplicación de las previstas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Esta norma en su Disposición Final Tercera da cobertura a otras medidas que pudieran preverse: *“Dado el carácter de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que tienen las contenidas en este real decreto, las comunidades autónomas y las administraciones locales podrán, en el ámbito de sus competencias, establecer las adicionales que estimen pertinentes en orden a favorecer dicha accesibilidad y no discriminación”*.

No obstante, nos planteamos si se ha valorado la inclusión de medidas en el ámbito del transporte ferroviario, marítimo o aéreo, como contiene el citado Real Decreto, y no solo las relativas a paradas de autobús y metro.

8.19.- **Artículo 23.** Regula las medidas en la Administración de justicia. El artículo 14 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, solo regula la promoción de *“servicios de intérpretes de LSE, y guías-intérpretes y de medios de apoyo a la comunicación oral”*, a través de la Consejería competente en materia de provisión de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia, ex artículo 21 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, precepto que no establece ninguna previsión adicional.

En cuanto al establecimiento de otras medidas, debido a su carácter transversal, la competencia autonómica en materia de discapacidad ha de proyectarse en función de la materia sobre la que tuviera atribuida una competencia estatutaria , por lo que habrá que estar a la relativa a la Administración de justicia, que se encuentra prevista en el artículo 80 del Estatuto de Autonomía, según el cual le corresponde la competencia compartida en la *“gestión de los recursos materiales, la organización de los medios humanos al servicio de la Administración de Justicia, las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales, los concursos y oposiciones de personal no judicial, y cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del presente Estatuto y la legislación estatal ”*. Ello en conexión con la atribución de competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia que otorga al Estado el artículo 1149.1.5 de la Constitución.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2002, Rec. Nº 9527/1998, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, declara que:

“En primer lugar, que el art. 149.1.5 CE reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia. Ello ha exigido distinguir entre Administración de Justicia en sentido estricto y en sentido amplio, y frente a ese núcleo esencial de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, existen un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el art. 122.1, al referirse al personal, al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 15/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales. Lo que la cláusula subrogatoria supone es aceptar el deslinde que el Estado realiza entre Administración de Justicia en sentido estricto y administración de la Administración de Justicia; las Comunidades Autónomas asumen así una competencia por remisión a ese deslinde, respetando como núcleo inaccesible el art. 149.1.5 de la Constitución, con la excepción de lo dispuesto en el art. 152.1, segundo párrafo, como recuerda la STC núm. 56/90 y reitera la posterior STC núm. 105/2000”.

Con carácter particular, el apartado B).1 del Anexo del Real Decreto 142/1997, de 31 de enero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, contempla, entre otras, el traspaso de las funciones consistentes en: “a) La adquisición y gestión de patrimonio mobiliario, inmobiliario y enseres para los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía. b) La preparación, elaboración y ejecución de los programas de reparación y conservación de los edificios judiciales y su inspección en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, “la administración de la Administración de justicia” comprende actuaciones de carácter interno y organizativo con el fin de gestionar los recursos. La STC 105/2000, de 13 de abril, diferencia “entre función jurisdiccional propiamente dicha y ordenación de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse por un lado, y otros aspectos que, más o menos unidos a lo anterior, le sirven de sustento material o personal”.

En principio y bajo este prisma, el establecimiento de elementos o soportes físicos, pantallas, señales, paneles informativos, o instalación de bucles magnéticos, supone una “gestión” de recursos materiales sobre funciones ya preestablecidas en la normativa procesal y debidamente transferidas, un sustento o apoyo material de la función jurisdiccional que se incardinaría en la “administración de la Administración de Justicia”, siempre que ello no afecte al devenir de las actuaciones o trámites procesales propiamente dichos.

Sin embargo, en cuanto al acceso al uso del formato braille u otros, ello afecta a la forma de los documentos judiciales y escritos procesales, por lo que entraría en la competencia exclusiva del Estado en materia de “legislación procesal” según el artículo 149.1.6^a de la Constitución, no pudiendo la Comunidad Autónoma regular el modo o lenguaje en el que han de redactarse dichos escritos.

A tenor de todo lo anterior, consideramos que las medidas previstas en el precepto examinado se encuentran dentro de la “gestión de los recursos materiales” según el Estatuto de Autonomía, exceptuando lo previsto en el apartado 3, dado que los formatos, redacción y comunicación de la documentación que forma parte de un proceso judicial constituye una

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 16/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



manifestación de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, no pudiendo la Comunidad Autónoma introducir novedades, restricciones o modificaciones relacionadas con dicha legislación.

8.20.- **Artículo 24.** En el apartado 1 se prevé el establecimiento de servicios de interpretación, sistemas de inducción magnética u otros, para personas que hubieran sido designadas como titular o suplente en mesa electoral. Sugerimos que esta previsión se relacione con el apartado 2 de la Disposición Final Primera del Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales, aprobado por Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, el según el cual “*Las Administraciones autonómicas y la Administración local, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer cuantas condiciones de accesibilidad y medidas específicas adicionales estimen pertinentes para favorecer la accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en los procesos electorales y las consultas populares*”. Ello se reproduce para el **apartado 3**, dado que los actos de campaña de las organizaciones políticas y agentes sociales forman parte del procedimiento electoral.

NOVENA- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

9.1.- Ha de revisarse la gramática y los signos de puntuación a lo largo del texto.

9.2.- Consideramos que debería procederse a reformular el lenguaje utilizado, evitando términos o expresiones coloquiales, reemplazándolos por otros más propios de una norma jurídica. Conforme a la Directriz 101 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “*El destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano. Por ello deben redactarse en un nivel de lengua culto, pero accesible para el ciudadano medio, de manera clara, precisa y sencilla. Se utilizará un repertorio léxico común, nunca vulgar, y se recurrirá, cuando proceda, al empleo de términos técnicos dotados de significado propio; en ese caso, se añadirán descripciones que los aclaren y se utilizarán en todo el documento con igual sentido*”.

9.3.- Según la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas*”. Dada la uniformidad del contenido del proyecto y que solo cuenta con 24 artículos, sugerimos la supresión de la división en secciones, sin perjuicio de hacerlo mediante capítulos.

9.4.- Deberían eliminarse las fórmulas “y/o ”, pues la conjunción “o” no tiene carácter excluyente, así como cualquier otra con el signo “/”. En este último caso podría utilizarse una sola palabra que unifique los conceptos que se pretenden unificar, especialmente si se trata de distinguir el masculino y el femenino.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 17/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9.5.- En la redacción del articulado, salvo las definiciones, no debemos olvidar que estamos ante una norma jurídica, por lo que debe evitarse siempre el presente de indicativo; tampoco habría de utilizarse el condicional (podría, debería), pues además se pone en duda si la previsión es o no preceptiva, como ocurre por ejemplo con el Artículo 10.2 (“*podrían ser beneficiarios*”), o el Artículo 13.2 (“*también deberían*”). Por tanto, cuando se trate de mandatos jurídicos o hipótesis de futuro ha de emplearse el tiempo verbal futuro de indicativo, sin que quepan dudas a cerca de si poseen carácter obligatorio o no.

9.6.- Sería recomendable no usar expresiones del tipo “por tanto”, “así mismo”, “no obstante”, o “tener en cuenta”.

9.7.- Cuando se realice una enumeración ejemplificativa, tras los tres puntos y seguido habría de añadirse “etc.”. De todos modos, se recomienda evitar este tipo de formulaciones, siendo preferible que se expongan dos o tres elementos de varios posibles, evitando la expresión “por ejemplo”.

9.8.- Han de suprimirse expresiones de carácter explicativo, como “*modalidad preferida por los usuarios*” del Artículo 16.

9.9.- Dado que como ya se ha expuesto, el proyecto regula dos aspectos como son la interpretación y las adaptaciones en diferentes ámbitos, recomendamos que éstas últimas se contengan un Capítulo independiente, de manera que el proyecto se estructure en tres Capítulos en lugar de en dos.

9.10.- Según lo previsto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda). No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68*”. Ello se manifiesta para la división que se hace en los Artículos 3, 6, 12, 15 y 16 y 22.

9.11.- Debería evitarse en la medida de lo posible la inclusión de oraciones entre paréntesis, salvo que se trate de enumeraciones no taxativas.

9.12.- Han de emplearse siempre los mismos conceptos de “persona sorda”, “persona con discapacidad auditiva” y “persona con sordoceguera”, descartando el uso de otros análogos, de

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 18/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



manera que cuando las medidas aplicables se refieran a todas o a alguna de ellas, no quepa duda sobre a quién van dirigidas las mismas.

9.13.- Al hilo de lo argumentado sobre las dudas que surgen acerca de la obligatoriedad de las medidas, existen previsiones de carácter descriptivo cuya ubicación sería más propia de un anexo que del articulado, en el cual solo deberían figurar las relativas a su naturaleza, ámbito de aplicación y requisitos esenciales.

9.14.- **Parte Expositiva.** Sería recomendable motivar en mayor profundidad los antecedentes y contenido del proyecto. En este sentido la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado*”.

9.15.- **Disposición Final Única.** Conforme a la Directriz 42.f) del mentado Acuerdo, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil*”. Por tanto, debería motivarse en el expediente la necesidad de que el proyecto entre en vigor al día siguiente de su publicación en BOJA.

9.16.- **Artículo 1.** Tras “*lengua de signos española*” debería indicar entre paréntesis la expresión “en adelante <<LSE>>”, utilizando dicho acrónimo en el resto del articulado.

9.17.- **Artículo 2.** Dado que ya se aludido a ella en la Parte Expositiva, bastaría con indicar “Ley 11/2011, de 5 de diciembre”.

9.18.- **Artículo 3.** En lugar de “*serán válidas*” podría señalar “se establecen” u otra expresión similar.

En el párrafo a) y la definición de “*asiento preferente*”, existen diversas previsiones que ostentan carácter imperativo, lo que debería evitarse, toda vez que las definiciones carecen de contenido normativo y se basan en una descripción de un concepto. Estas previsiones, en su caso, tendrían que trasladarse a otro precepto.

9.19.- **Artículo 6.** El apartado 1 podría suprimirse, pues su contenido ya se encuentra en el artículo 5.h) de la Ley 11/2011, de 3 de diciembre. En todo caso, habría de hacerse una remisión al mismo.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 19/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el apartado 3.a) en lugar “*del momento*” podría decir “vigente”.

En el apartado 3.c) podría reemplazarse “*Es deseable*” por “Siempre que fuera posible” u otra semejante.

En el apartado 3.r) la forma correcta sería “Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por Decreto 239/2009, de 7 de julio”, pues aquella es la norma y éste el instrumento para su aprobación. Esto se reitera para el **Artículo 14.2** y el Estatuto Básico del Empleado Público.

El apartado 3.t) podría suprimirse por reiterativo con el contenido del apartado 2.

9.20.- **Artículo 8.** Por su importancia, el título del precepto debería aludir a las acreditaciones necesarias para adquirir las competencias en lengua de signos española.

9.21.- **Artículo 9.** Dado que su contenido no es de carácter normativo, debería trasladarse al Artículo 3, que regula las definiciones.

9.22.- **Artículo 10.** El apartado 1.c) podría eliminarse, pues reitera lo previsto en el Artículo 6.2 sobre el servicio de interpretación presencial.

9.23.- **Artículo 15.** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, su título habría de aludir a “cultura, turismo, deporte y ocio”.

El apartado 5.b) podría suprimirse, pues reitera el contenido del apartado 2.

9.24.- **Artículo 16.** Puesto que el artículo 11.4 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, incluye los cines y teatros dentro del ámbito de la “*cultura, turismo, deporte y ocio*”, proponemos que se traslade su contenido al Artículo 15. No obstante, posee una naturaleza definitoria más que normativa, por lo que se propone valorar su inclusión en el Artículo 3.

En el subtítulo “*semidirecto*”, el segundo inciso del primer párrafo del apartado 1 podría suprimirse por reiterativo.

9.25.- **Artículo 17.** En el apartado 1 la expresión “*Los proyectos urbanísticos y de edificación deben prever:*”, tendría que situarse en otra línea.

9.26.- **Artículo 18.** En el apartado 4 la materia procesal debería trasladarse al Artículo 23, lo que se hace extensible al **Artículo 19.4**.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 20/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



9.27.- **Artículo 19.** Se hace notar que el contenido del precepto es casi idéntico al del Artículo 18, por lo que se recomienda la unificación de ambos en unos solo.

9.28.- **Artículo 23.** En el apartado 4 en lugar de “*agentes implicados*”, podría decir “personas que fueran llamadas para intervenir en un procedimiento judicial”, u otra similar.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/05/2021	PÁGINA 21/21
VERIFICACIÓN	Pk2jmM3KDAUB626FGKWUKAJXQXPWPQ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	